



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El **BANCOCOLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, identificado con NIT **860.034.594-1**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00323-00** instaurado en contra del señor **RAFAEL LUNA TARAZONA**, identificada con **C.C. 91.294.959**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial el 18 de mayo de 2021 contentivo de la liquidación de crédito, pdf ("008AnexoTablaLiquidacionIntereses"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2487f4044db59d7ad7b3e0c61519cda077f940ca274318e9a1379b87a305f**

Documento generado en 25/08/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUZ ALBA VALENCIA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de abril de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual solicita “el embargo y secuestro, de la cuota parte del inmueble ubicado en la casa R-3 manzana R, conjunto residencial cerrado, Altos del Tamarindo, III etapa, ubicado en la calle 10 #3-05 y autopista internacional # 10-0136, villa antigua, corregimiento la parada, de villa del rosario identificado en el certificado de tradición, con la matrícula inmobiliaria N° 260-199400, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta (...)y que bajo la gravedad de juramento, mi poderdante manifiesta, que la cuota parte del bien inmueble, le pertenece al demandado NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (...)”.

Solicitud, a la cual se accederá de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 595 y 599 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-199400, denunciado como propiedad de la parte demandada **NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ**. Para el respectivo registro, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal

¹ Consecutivo “011CorreoSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte” del expediente digital

² Consecutivo “012MemorialSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00688-00

A.I. No. 0967

sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f09d50824cf42851fd8fba5f6506a9b4ba1b8ad6b19a42761db3813d11e1a

Documento generado en 25/08/2022 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de marzo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 01 de marzo de 2022³, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO**, mediante la cual pretendía, se librará mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2'963.304,00), por concepto de capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré 357843666, los interés de mora desde el 10 de abril de 2018 hasta que se efectuase el pago total de la obligación, además por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2'963.304,00), por concepto de capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré 1093738798, los interés de mora desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta que se efectuase el pago total de la obligación.

La anterior demanda, fue presentada por la entidad financiera interesada a través de su apoderado judicial, el 14 de febrero de 2019, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 22 de marzo de 2019⁴, por las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio; se ordenó notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

En relación con ello, el extremo actor allegó al plenario, documentos mediante los cuales refería dar cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 14/02/2019, no obstante mediante auto del 20 de agosto de 2021⁵,

¹ Consecutivo "42CorreoMemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

² Consecutivo "43MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente digital

³ Consecutivo "41AutoDeclaraDesistimientoTacito2019-00086-J1" del expediente digital

⁴ Folios 36 y 37 Consecutivo "01Proceso862019" del expediente digital

⁵ Consecutivo "56AutorRequiereNotificacion2021-00304-J3" del expediente digital



esta Sede Judicial, ordenó emplazar al señor **TABORDA QUINTERO**, y requirió a la entidad financiera a fin de que elaborase el listado que debía contener los datos del proceso, el cual tenía que aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), otorgándole un término de 30 días hábiles para el cumplimiento íntegro de dicha carga procesal so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, mediante auto del 01 de marzo de 2022, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto del 20/08/2021, antes citado.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de marzo último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal de emplazar es exclusiva del Juzgado y la demora en el cumplimiento de la misma no puede endilgarse al demandante.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **“(Negrilla y subrayado fuera del original)”***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 02/03/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 07/03/2022, para presentar el recurso, fecha en la que lo realizó.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere



“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**)

Visto así, se tiene que el auto hoy impugnado, se enmarca dentro de lo reglado en el numeral séptimo de la norma en cita, no obstante el proceso que hoy nos ocupa por ser de Mínima Cuantía, debe ser tramitado por los jueces civiles municipales en única instancia (numeral 1 artículo 17 Ley 1564 de 2012), en tal sentido contra el mismo no procede recurso de apelación.

De otra parte, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante únicamente en lo que refiere a la reposición, y se abstendrá de tramitar la apelación por ser improcedente

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**
(...)"(negrilla y subrayado fuera del original)

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibídem establece,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.(...)"



Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado de La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, respecto del recurso impetrado, es que “el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 en su artículo 10. Ordena que los emplazamientos “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” aunado a ello sostiene “Ahora bien, el acceso al aplicativo del Registro Nacional de Personas Emplazadas, solo está autorizado para funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual, es una carga únicamente atribuible al Despacho Judicial y en ninguna medida puede serle atribuida al abogado de la parte de demandante. Es clara la norma al disponer que la carga del emplazamiento de personas le corresponde a la Secretaría del despacho judicial y no a la parte demandante, norma que se desconoce por parte de la juzgadora al tomar la decisión del desistimiento tácito.” como adición a su argumento afirma “Decretar el desistimiento tácito, es una violación del Decreto en cita, pues se está pretermitiendo una responsabilidad del Juzgado, como es subir el emplazamiento al registro nacional de emplazados y con base en el error propio, castigar al demandante con el desistimiento tácito, cuando reitero, el juzgado no ha cumplido sus obligaciones procesales.” Por último sostiene “Hay un principio del derecho que señala que: “nadie puede alegar su propia culpa a favor”, y esto se puede también aplicar a los jueces, pues si un acto procesal, como subir el emplazamiento al registro nacional, es una obligación del despacho, no pueden sancionar a las partes por su propia omisión.” En consecuencia de sus argumentos solicita “Por lo anterior, solicito se revoque la providencia recurrida y que su despacho cumpla con la carga de subir el emplazamiento del demandado en los términos del Art. 10 Decreto 806 de 2020.”

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, si bien y tal como lo afirma responsabilidad del Despacho es la publicación del registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), no lo es menos que la carga procesal impuesta y no cumplida por el hoy impugnante era la de elaborar el listado que debía contener los datos del proceso, el cual tenía que aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro, es decir, a contrario sensu de lo manifestado por el extremo accionante, no se pretendía la inclusión del emplazamiento en un medio físico, sino el cumplimiento de lo reglado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando el registro en la plataforma TYBA de la rama judicial, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se requirió el listado que debía contener los datos del proceso a publicar, acción que nunca desarrollo por lo cual no fue posible publicar el registro de emplazamiento en la página del TYBA, máxime que no se interpuso recurso contra la providencia que impuso la carga procesal.



Y menos es de recibo el argumento esbozada en el escrito del recurso “Hay un principio del derecho que señala que: “nadie puede alegar su propia culpa a favor”, (...)”, bajo el entendido, que no es una culpa del Despacho que el extremo actor no haya allegado el listado, para el posterior registro de emplazamiento en la plataforma TYBA.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 01/03/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto del deber de allegar el listado para el posterior registro de emplazamiento en la plataforma TYBA por parte de este Despacho.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de marzo de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.” En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee482c6e63dd147335175cc78728fdcf8e271541e9d8696eac8367e6037d4ba**

Documento generado en 25/08/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H.**, identificada con **NIT. 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-001-**2020-00301-00**, contra el señor **MICHEL EULICES SANTOS ROJAS**, identificado con **C.C.73.104.469**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario existen solicitudes por resolver, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho en fecha 18/08/2022, visto a pdf ("033EscritoExcusaProrrogaAudienciaVirtual"), del expediente digital, mediante el cual, el extremo demandado solicita: *"por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes muy comedidamente, para solicitar una prórroga para la audiencia virtual del día de mañana 19 de agosto a las 9:00 am, por motivo, que fui a la defensoría y me dieron el radicado para solicitar un abogado de oficio, y el tiempo de espera es de 4 días, entonces por lo anterior no alcanzo a presentarme con abogado, pero si ustedes aceptan puedo presentarme solo con el radicado que me dieron en la defensoría del pueblo, sin embargo adjunto copia del radicado de la defensoría del pueblo"*, pidiendo además, la concesión de amparo de pobreza por no contar con medios necesarios para cubrir su defensa sin trabajo formal.

De igual manera se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del Despacho, de fecha 22/08/2022, visto a pdf ("035EscritoAllegaJustificacionInasistenciaApoderadoDte"), del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante informa: *"(...) actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y actuando dentro del término previsto para ello, a través del presente escrito me permito allegar soportes de incapacidad medica por enfermedad del día 18 de agosto de 2022, la cual no me permitió asistir a la audiencia programada para el día 19 de agosto del año en curso, en horario de las 9:00 AM. De igual manera, le solicito su señoría sea reprogramada la audiencia"*

Ahora, dado que la audiencia fijada para el 20220819, no pudo realizarse porque las partes no se conectaron a la misma, y esta fue justificada en debida forma, es necesario programar nueva hora y fecha para su realización, dejando claro que el decreto probatorio se encuentra en firme, y reiterándose las advertencias previas a la diligencia, contenidas en el proveído del 20220622, y concediéndose el amparo de pobreza solicitado conforme el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, advirtiéndose que se abstendrá el Despacho de designar defensor, habida cuenta que las gestiones propias las esta realizando la parte ejecutada, como fuere informado.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003->



[promiscuomunicipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM) DEL DÍA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 y el numeral segundo del canon 443 ibidem. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REITERAR a los extremos procesales las advertencias contenidas en el proveído de fecha 20220622.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor **MICHEL EULICES SANTOS ROJAS**, por lo dicho precedentemente.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13152fac1ad80c6e4abe541d13e5fa7e9109c4fb030fc4f4ddc3656c5a7c16bc**

Documento generado en 25/08/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **SUCESION**, teniendo como causante a **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, el escrito de demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitante se encuentra legitimada para actuar conforme lo regla el artículo 1040 del Código Civil, se declarará abierto el trámite de sucesión y se darán ordenes complementarias.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada que tiene como causante a **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO CC 80228871(QEPD)**

TERCERO: RECONOCER como interesada a la señora **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS**, en calidad de heredera por compra de derechos y acciones a título singular a la señora **GLORIA MARITZA RIAÑO MORENO**, quien fuese la hermana del causante, según consta en la Escritura Pública N° 3370, corrida en la Notaria Séptima (7) del Círculo de San José de Cúcuta.

CUARTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **DE LIQUIDACION DE SUCESION**

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así como el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, para lo cual se **REQUIERE** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior



registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). **ADVIRTIENDO** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta en este Proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

SSEXTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.670.000)**.

SSEXTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS SERGIO ROZO PABON**, T.P. 132.339, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SSEXTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SSEXVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SSEXIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dbc832efc328519ae38e5526926e7206888ffbe4cd18dbfb821b5e86684147**

Documento generado en 25/08/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>